



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: Del 02 al 06 de mayo de 2024 , corrió el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro de dicho término las partes guardaron silencio.

Días Hábiles: 02,03,06 de mayo de 2024.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00560– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 10 mayo 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 16 de abril de 2024 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del 16 de abril de 2024 y en su lugar se realice nuevamente la liquidación de costas, toda vez que la liquidación de costas y gastos del proceso la elabora el secretario y las agencias en derecho el Juez o Magistrado, para lo cual trae a colación la normatividad a aplicar.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 16 de abril 2024, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que impartió aprobación a la liquidación de costas (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

El caso en concreto

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del 16 de abril de 2024, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, donde se liquidó las agencias en derecho por la suma de \$1.200.000=, manifestándose que las costas y gastos del proceso las fija el secretario del despacho y las agencias en derecho son fijadas por el Juez.

Por lo que, se hace necesario realizar nuevamente la liquidación de costas.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual el liquidaron las costas procesales, se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” el consejo superior de la judicatura, el cual establece:

“...4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...) b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.(...)”

En este mismo sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional², indica que las costas, como figura de carácter procedimental y que comprende las referidas agencias en derecho, son conceptos de naturaleza económica, cuyo cubrimiento corre por cuenta del sujeto de la litis que hubiera resultado vencido en el juicio.

Desde esa perspectiva, los mencionados argumentos cobijan dos clases de componentes, a saber: **(i)** las expensas o costos del proceso, diferentes de los honorarios devengados por los representantes judiciales, a título de ejemplo, los impuestos de timbre, las copias, los gastos de desplazamiento y los emolumentos generados por dictámenes periciales, entre otros; y, **(ii)** las prenombradas agencias en derecho, es decir los egresos destinados a solventar el apoderamiento, las que de ninguna manera se decretan a favor del respectivo gestor adjetivo, sino de la parte triunfante.

Así mismo, el art. 366 CGP decreta:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en

². C Const., sentencia C-539 de 28/07/1999.

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

6. CASO CONCRETO

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene puntualizar que si bien esos los argumentos expuestos por el tribunal constitucional, deben ser cuantificados por el juzgador, los mismo se encuentran encaminados a compensar los gastos en que hubiera incurrido la parte ejecutante dentro del proceso, a fin de procurar la defensa de sus intereses, no reflejarán inexorablemente el valor de la contraprestación sufragada por el ejecutante a su apoderado.

Así, inicialmente tenemos que las agencias en derecho se encuentran debidamente determinadas por el Juez en auto que ordeno seguir adelante la ejecución y que no fue objeto de ningún recurso (doc. 026), las cuales se encuentran dentro de los porcentajes establecidos en la normatividad vigente.

De esa forma, cabe precisar que el num. 4º del art. 366, el cual es relevante para la contienda, preceptúa que las denotadas agencias se liquidarán de acuerdo con las tarifas estatuidas por el Consejo Superior de la Judicatura antes citada, debiendo tomarse en cuenta además la calidad y duración de las diligencias adelantadas por el correspondiente apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, cuando las directrices especificadas por la indicada Autoridad se refieran solamente a un mínimo, o a éste y un máximo.

Por lo que, cabe precisar que las mentadas tarifas, en lo que resulta aplicable al negocio particular, se hallan contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa de la aducida Entidad de la Rama Judicial; texto regulador que, en lo pertinente para el conflicto de autos, indica el tope mínimo y el más alto al que pueden ascender los aludidos conceptos, preceptuando en el literal b), art. 5º, que en los asuntos ejecutivos de menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de las pretensiones.

Pues bien, dentro del caso que nos convoca, el juzgador estableció que el monto de las agencias en derecho que se encuentra cobijada por el rango precisado en la aducida normativa.

Por lo tanto, el estudio de la inconformidad solo se someterá exclusivamente a las pautas consagradas por el ordenamiento, o sea las establecidas por el art. 366 del Estatuto General de los Ritos Civiles.

De otro lado, es necesario insistir en que las costas y gastos del proceso deben estar acreditados en el expediente; por lo que una vez revisado el expediente se tiene que no obra prueba sumaria que acredite los gastos en que incurrió la parte demandante en el transcurso del proceso; así las cosas, se tiene que la liquidación de costas realizado por la secretaria del despacho cumple con los postilados normativos al solo incluir en las costas las agencias en derecho, por ser la única suma que se encuentra acreditada en el expediente.

En ese orden de ideas, esta operadora judicial determina que la cuantificación realizada por el despacho se ajusta a la realidad procesal reflejada en las especificadas actuaciones, a su naturaleza y alcances, las que si bien fueron diligentes, se limitaron a los deberes de impulso y control a los que se halla sometido todo procurador judicial, en cumplimiento de las obligaciones que se le han encomendado, sin que, por consiguiente, pueda sostenerse que la abordada liquidación carezca de respaldo o medios que comprueben su causación, cuando, reiteramos, que verificado los emprendimientos efectivamente adelantados por el apoderado judicial, sometidos a las trabajos habituales que deben desarrollarse en el juicio de la labor.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual se liquidó las costas procesales.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia del 16 de abril de 2024, mediante el cual se liquidó las costas procesales, al tenor de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

/Ljrp

Inhábiles 11, 12 y 13 mayo 2024
Se notifica por estado el 14 mayo 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59eed1c7539d8130356924de813ff1a9fa6ad42a26ae956b037edb2248520**

Documento generado en 10/05/2024 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>